Exp. 074-2023-EPR-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0702

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente interno en el CCR-20 Najayo Hombres, San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2023-EPR-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) dos (2) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por parte de imputado [redacted] (a) Onguito Wa, por intermedio del Licdo. [redacted], sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted], defensores públicos; y b) veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por parte del tercero civilmente demandado y la entidad comercial La Internacional S.A., por conducto de los Licdos. [redacted] y [redacted], sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted]; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 523-2025-SSEN-00015, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 523-2025-SSEN-00015, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en los recursos. **TERCERO**: Exime al recurrente [redacted] (a) Onguito Wa, del pago*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* [*sic*].

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2025-SSEN-00015, emitida en fecha 28 de marzo de 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 303 numeral 5, 304 numeral 2, 306 párrafo, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado Avener Elma, en consecuencia, le condenó a la pena de tres (3) años de prisión y al pago de cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. Declaró al imputado [redacted], culpable de violar el artículo 309 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y el artículo 59 del Código Penal dominicano, en perjuicio del finado Avener Elma, en consecuencia, le condenó a la pena de cuatro (4) meses de prisión (pena cumplida). Condenó a [redacted] (a) Onguito Wa y [redacted], por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas indemnizatorias: a) setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), a favor de la señora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; y, b) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., como justa reparación por los daños ocasionados a raíz del accidente en cuestión; declarando la referida sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros La Internacional, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], en nombre y representación de [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de la menor de iniciales [redacted]., depositado en la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00690, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y los de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Luego de comprobar los vicios denunciados en virtud del artículo 444 numeral 2.1 del Código Procesal Penal esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar sentencia absolutoria en su favor, ordenando por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción. Costas de oficio.*

1.4.2. El Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], quienes a su vez actúan en representación de la menor de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00180 de fecha 19 de diciembre del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no encontrarse presente el motivo indicado en el mismo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Compensación de las costas por el imputado estar siendo representado por la Defensa Pública.

1.4.3. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación presentado por* [redacted] *(a) Onguito Wa. (imputado y civilmente demandado), en contra sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del año 2025, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos y pruebas ya debidamente valorados y controvertidos en etapas anteriores al fallo impugnado, y habiendo la corte a qua brindado los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo que permite comprobar que los jueces de primer grado actuaron en correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, de lo que resulta, que fueran confirmadas las conclusiones de la sentencia apelada, sin que, se verifique quebrantamiento que dé lugar a casación o modificación de lo resuelto.*

Exp. 074-2023-EPR-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación a la ley por sentencia manifiestamente infundada, arts. 434, ordinal 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A que el Tribunal a quo ante este análisis, solo centra su análisis 2 testigos y afirma que el Sr. [redacted]*, al ser una figura pública era claro que podía ser de fácil identificación, sin embargo, no responde los aspectos señalados en el recurso de apelación del hoy recurrente, limitándose solo a establecer que quedó corroborada la participación de este en el accidente de tránsito donde falleció una persona. A que la defensa técnica del Sr.* [redacted] *critica al Tribunal a quo, el por qué no se refirió respecto del testimonio del Sr.* [redacted]*, de quien se estableció de manera clara la contradicción existente a raíz de la entrevista realizada en sede del Ministerio Público. A que llama a la atención que el Tribunal a quo realiza un supuesto análisis del testimonio* [redacted]*, sin embargo, transcribe lo dicho por este, pero no realiza un ejercicio analítico bajo la ampara de la sana crítica y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la valoración de la prueba testimonial. […] 21. En ese sentido, el Tribunal a quo no explica al Sr.* [redacted]*. Los aspectos señalados en su recurso, cuando a pesar de existir testigos presenciales y constatables, ninguno fue aportado. Que los testimonios analizados por el Tribunal a quo no eran los idóneos para establecer que el hoy recurrente estuve presente en el lugar del hecho, tomando en consideración que este nunca fue arrestado en el lugar del hecho, y a la víctima solo le dijeron, por lo que la corroboración periférica resultó ser inexistente. Qué si son las pruebas la que condena, en la especie no se pudo a través de la certeza el poder determinar la participación del recurrente en la ocurrencia de los hechos y mucho menos que la jueza haya podido a través de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la suficiencia y calidad de las pruebas, el poder establecer motivación suficiente para condenar, el efecto lo hizo al ciudadano [redacted], es por ello que cuestionamos la labor de motivación realizada por la juzgadora.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] La defensa del imputado y recurrente, alega que la condena se basó en la popularidad del imputado y no en pruebas objetivas que realmente comprometieran su responsabilidad penal, sin embargo, al examinar la sentencia recurrida y el valor probatorio dado por el tribunal a quo, observamos que este fundamentó su decisión en pruebas concretas, objetivas y relacionadas con los hechos de la causa, verbigracia el testimonio del [redacted], quien realizó las indagatorias inmediatas y confirmó que los testigos identificaron a [redacted], popularmente conocido como Onguito Wa, como el conductor que huyó de la escena luego del accidente de tránsito. Un dato que ha resaltado ante la Corte es el hecho de que el imputado en cuestión es figura pública por su oficio de artista musical, por lo que, no se hace extraño que fuera una persona fácil de identificar, debido a esto, las declaraciones del señor Martínez, llevan cierta lógica cuando manifiesta que varias personas le pudieron indicar quien era el conductor del vehículo involucrado en el accidente. Además, se valoró las declaraciones del co-*

> *imputado* [redacted]*, quien admitió haber recibido un pago para inculparse falsamente, quedando al descubierto la estrategia usada por el imputado de negar la comisión del hecho y bajo esa creencia entregarse con pretensión de ser liberado, manifestando a la autoridad "yo no puedo caer preso" lo cual desvirtúa el alegato de falta de prueba sobre la identidad del conductor. No existe el vicio alegado, la pieza recursiva aplicó haciendo uso de las reglas de la lógica y la sana crítica la armonización de los testimonios, las demás pruebas y el comportamiento del imputado. […] 18. Por todo lo expuesto anteriormente y contrario a lo sostenido por el recurrente, esta alzada razona y así lo entiende, que el tribunal a quo valoró los medios probatorios conforme a las reglas de la sana crítica, apreciando los elementos de prueba de manera conjunta y armónica. La sentencia explica de forma expresa porqué se otorgó credibilidad a determinados testimonios y elementos objetivos, tales como el informe pericial de la DIGESETT y otros medios de corroboración, así como las razones por las cuales se descartaron aquellos elementos probatorios que presentaban inconsistencias. Dicho ejercicio se enmarca dentro de la facultad soberana del juez de fondo y no evidencia arbitrariedad ni apartamiento de la lógica, los conocimientos científicos o la máxima de la experiencia, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio de casación, el recurrente, [redacted], sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vicio de una sentencia manifiestamente infundada, pues la misma carece de la motivación suficiente y reforzada en el ordenamiento jurídico. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo el argumento de que dicha jurisdicción no responde los aspectos señalados en el recurso de apelación, limitándose solo a establecer que quedó corroborada la participación de este en el accidente de tránsito donde falleció una persona, por igual plantea la valoración de las pruebas testimoniales de los señores [redacted] y [redacted], no realizando un ejercicio analítico bajo el ampara de la sana crítica, no eran los idóneos para establecer que el hoy recurrente estuvo presente en el lugar del hecho; en ese sentido, indica que la corte no explica porque a pesar de existir testigos presenciales y constatables, ninguno fue aportado.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. De lo anterior, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

[1] (FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que yerra el recurrente [redacted], al afirmar que la Corte *a qua* no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación, y para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba, tal y como se aprecia en la decisión, cuando la alzada cita las páginas y fragmentos de la decisión apelada; por igual, realiza su labor motivacional sobre los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que el juzgador del tribunal de inmediación hizo una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.5. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de la impugnante [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. En cuanto al alegado por el recurrente, sobre errónea valoración de las pruebas, en específico sobre el descrédito de las pruebas testimoniales, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.[3] De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.7. El razonamiento anterior es compartido por esta Sede de Casación, pues ha de comprobar esta Alzada que la Corte *a qua,* en su función revisora, se detuvo a contrastar lo señalado por el recurrente contra la sentencia apelada, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular los testimonios

[3]CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires. Ediciones de Palma, 4ª edición, p. 94.

aportado por el capitán de la Policía Nacional [redacted], estableciendo la alzada sobre el referido testimonio que este fue *quien realizó las indagatorias inmediatas y confirmó que los testigos identificaron a* [redacted]*, popularmente conocido como Onguito Wa, como el conductor que huyó de la escena luego del accidente de tránsito.* Resaltando la corte en cuanto a lo declarado por el referido testigo que *es el hecho de que el imputado en cuestión es figura pública por su oficio de artista musical, por lo que, no se hace extraño que fuera una persona fácil de identificar, debido a esto, las declaraciones del señor Martínez, llevan cierta lógica cuando manifiesta que varias personas le pudieron indicar quien era el conductor del vehículo involucrado en el accidente,* por igual fueron valoradas las declaraciones del testigo [redacted]*, que este testigo le informaron lo sucedido con su hermano, por lo cual, se dirigió al lugar del siniestro y vio a su hermano tirado en el pavimento, preguntó con quién había sido el accidente y un capitán de la policía le comunicó que había sido una persona apodada Onguito, y que este había emprendido la huida hacia un hotel* y las declaraciones del co-imputado [redacted]*, quien admitió haber recibido un pago para inculparse falsamente, quedando al descubierto la estrategia usada por el imputado de negar la comisión del hecho y bajo esa creencia entregarse con pretensión de ser liberado, manifestando a la autoridad "yo no puedo caer preso", lo cual desvirtúa el alegato de falta de*

prueba sobre la identidad del conductor.

4.8. Continua la alzada reafirmando y con lo que esta Corte de Casación está conteste, que en la sentencia del tribunal de juicio *se explica de forma expresa porqué se otorgó credibilidad a determinados testimonios y elementos objetivos, tales como el informe pericial de la DIGESETT y otros medios de corroboración, así como las razones por las cuales se descartaron aquellos elementos probatorios que presentaban inconsistencias;* es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que no evidencia en lo declarado por los señores [redacted] y [redacted] y lo decidido por la jueza *a quo,* arbitrariedad ni apartamiento de la lógica, los conocimientos científicos o la máxima de la experiencia, en virtud de los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

4.9. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan

apreciado de forma errónea.

4.10. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno,[4] tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.11. Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que le ha endilgado el recurrente, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado al haberse determinado, tal y como estableció la Corte *a qua,* que la ocurrencia del siniestro fue provocada por el manejo torpe por parte del imputado [redacted] al conducir un vehículo sin el debido cuidado y prudencia, impactó a la víctima a alta velocidad después de hacer un rebase sin la

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debida precaución que exige tal maniobra, siendo esta imprudencia lo que ocasionó la colisión; por ende, al apreciar en la revaloración jurídica del fáctico establecido en la sentencia apelada, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; razones por las que, procede desestimar lo aquí examinado por carecer de fundamento.

4.12. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.13. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente

[redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, siendo de lugar desestimar el único medio impugnativo; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.14. Al ser rechazado el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un

miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Exp. 074-2023-EPR-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]